



CONSTANCIA SECRETARIAL, Febrero 15 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas EPS 186, y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 02 de febrero de 2021. (ver anexos 3 y 4, del cuaderno ppal)

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00056

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del dos (02) de febrero del año avante se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo con placas EPW 186, que promueve GM Financial Colombia S.A., y se le pidió a la parte actora que corrigiera la siguiente falencia de orden formal:

“...Deberá aportarse prueba de recibido, de la solicitud de entrega de vehículo con placas EPW 186 realizada a la señora Sandra Milena García Ceballos, ello por cuanto el requerimiento remitido a la dirección física y que obra en la página 28, la empresa de correo indicó que “LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO” “ANOTACIÓN: LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA”; y en cuanto al requerimiento remitido a la dirección de correo electrónico de la solicitada y que obra a página 24 la empresa de correo certificó “LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO POR: EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO”; por tanto, no hay probanza de la entrega efectiva a la señora García Ceballos.

.../.../

El día ocho (8) de febrero del año que transcurre, la apoderada judicial de la parte solicitante presentó escrito con el que se pretende subsanar la solicitud, mismo en el que realizó un pronunciamiento frente a los yerros anunciados; en efecto, la misma refiere sobre la causal de inadmisión que este Juzgado ha incurrido en un error al no admitir la solicitud de entrega, en razón a que, su mandante cumplió a cabalidad con lo exigido por el legislador al realizar el envío del aviso al deudor -garante a la dirección física y electrónica registrada en el formulario de registro de garantía mobiliaria y señala que este Despacho con lo requerido en el auto de inadmisión pretende “*generar culpa y responsabilidad*” a la sociedad solicitante.

Reitera que, no puede endilgársele responsabilidad al acreedor prendario de la inexistencia de la dirección de correo electrónico registrado en el citado formulario, y que si lo pretendido por el Despacho en que se efectúe la notificación del deudor garante, esta se realiza al momento de la “captura” del vehículo; asimismo, refiere que en el caso concreto se debe dar aplicación a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, como regulación especial, que la misma no regula los casos en que no se lleva a cabo



efectivamente la notificación, y que si en estos casos se pudiera aplicar normas generales, ello daría lugar a que los deudores pudieran suministrar información imprecisa de sus direcciones de notificación, con la finalidad de no hacer valido el trámite del pago directo, regulado en la Ley de garantías mobiliarias. Bajo tales argumentos, solicita se admita la presente solicitud. (*ver anexos 3 y 4, del cuaderno ppal*)

Pues bien, en el escrito genitor la parte convocante anexó las constancias de los envíos que realizó del aviso a la dirección física y electrónica de la deudora- garante; sin embargo, no fue allegada la prueba efectiva de la entrega de dicho aviso, y con la cual llene de certeza a este judicial que en efecto la señora Sandra Milena García Ceballos tiene conocimiento del inicio de la ejecución por pago directo, siendo ésta la verdadera intención del legislador cuando en forma diáfana en el Decreto N0. 1835 de 2015, en el Artículo 2.2.2.4.2.3, en el numeral 1, inc. 2, establece que el acreedor garantizado que recurra al mecanismo de la ejecución por pago directo debe “*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución...*”, y el inciso seguido establece que “*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013*”, esto es, dicho aviso hace parte de las previsiones especiales establecidas dentro del procedimiento para realizar la ejecución especial de la garantía, y que en forma cristalina refiere que el efecto pretendido de la inscripción de la ejecución y del aviso que puede hacer el acreedor directamente al deudor y al garante, es precisamente la notificación del inicio de la ejecución¹; luego, es este el momento procesal establecido por el legislador para poner en conocimiento el trámite iniciado, es decir, notificar al deudor o garante, y no al momento de la aprehensión como lo pretende la parte solicitante.

Dicho en otras palabras, resulta desacertado lo indicado por la togada cuando afirma en cuanto a la notificación del garante que “*... la misma se logra también al momento de la captura del vehículo, que, al realizarse este trámite, el deudor garante podrá acercarse a su despacho y conocer del presente trámite y proponer las correspondientes oposiciones, mismas que son taxativas en el Art. 66 de la Ley 1676 de 2013.*”; pues en primer lugar, olvida que se está en un trámite de diligencias varias, y no frente a un proceso judicial propiamente dicho; y en segundo término según el procedimiento establecido para este tipo de ejecución el momento procesal para notificar a la deudora, es mediante el requerimiento previo para que en forma voluntaria haga entrega de bien mueble dado en garantía, y que de no efectuar

¹ **Ley 1676 de 2013- ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA.** La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.



la entrega puede el acreedor garantizado solicitar la aprehensión y entrega del bien, por tanto, para acceder a esta última solicitud es preciso que se agote en debida forma la notificación para la entrega voluntaria, es por ello que lo alegado por la vocera judicial no subsana la causal invocada en el auto de inadmisión.

De otro lado, en lo atinente a que el Despacho le está imponiendo cargas desproporcionadas a la entidad demandante al requerirla para que aporte la constancia de la entrega efectiva, es menester de esta Judicatura recordarle a la abogada de la parte activa, que todos los procesos y providencias judiciales deben estar sometidos al principio de legalidad, debido proceso e igualdad, todo bajo una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico, lo que permite disponer que todos los administrados sean juzgados por el mismo procedimiento, es por ello, que no puede pretender la parte interesada que para su caso en concreto se aplique un procedimiento diferente, estableciendo un momento procesal distinto para notificar a la deudora- garante.

Finalmente, frente a la aplicación de las normas especiales que deprecia la actora, debe decirse que este Despacho ha sido respetuosa de las normas aplicables para el presente asunto, y es con base en las normas que la misma togada referencia en su escrito de subsanación que se inadmitió el presente trámite, por tanto, no entiende este Judicial, la apreciación realizada por la procuradora en este sentido, pues se itera, son las mismas normas adjetivas, las que analizadas en forma sistemática dan lugar al requerimiento efectuado en el proveído de inadmisión.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas EPW 186, que promueve GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, frente a la señora Sandra Milena García Ceballos, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la diligencia se presentó de forma digital.

RECONOCER personería procesal a la abogada Mónica Lucía Arenas Mateus, con T.P104.105 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 027 de febrero 17 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19129c4e3ca6260bf0a1d0e698f426bfd4220cb14fb0230cfed15845272feea**

Documento generado en 16/02/2021 02:00:29 PM